

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

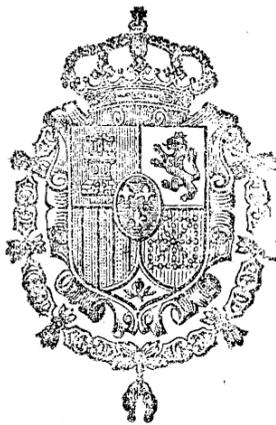
Madrid.....	Un mes.....	5
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20
Ultramarino.....	Un trimestre.....	25

PRECIO SUELTO, 0,20

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes de correos y principales librerías.

PRECIOS Y CONDICIONES.—TELÉFONO 12



CARPA GENERAL DE ENCENDIDORES

El precio de la carpeta es de 10 pesetas por cada una de las series.

1.ª serie de 100 encendidos.....	el 10 por 100
2.ª serie de 200 encendidos.....	el 20 por 100
3.ª serie de 300 encendidos.....	el 30 por 100
4.ª serie de 400 encendidos.....	el 40 por 100

El precio de la carpeta por cada una de las series es de 10 pesetas, más el coste de los materiales.

El precio de la carpeta por cada una de las series es de 10 pesetas, más el coste de los materiales.

PRECIOS Y CONDICIONES.—TELÉFONO 12

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Juan Guzmán Fernanda, vecino de Toledo, las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á Justo Lancha Anaya.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Relación de los individuos nombra-

dos para los destinos que se expresan, á propuesta del Ministerio de la Guerra.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Cuenta estadística de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Noviembre de 1907.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo un nuevo crédito para construir por administración el muro núm 5 de la carretera de Basella á Manresa.

Aumentando la consignación asignada para conservación de las carreteras de la provincia de Huesca.

Ampliando hasta sesenta días el plazo de la información pública á que se halla sometido el anteproyecto del pantano de Navamuño (Sala manca).

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subas-

ta relativa á la construcción y reforma de cloacas en la zona del Ensanche.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para contratar el servicio de arrastra de toda clase de materiales y plantas en el ramo de arbolado y parques y jardines del Interior y Ensanche.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad general Azucarera de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, señalizaciones y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 37 y 38 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y el Infante siguen muy bien. S. S. MM. Don Alfonso y Doña María Cristina, sin novedad.»

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Guzmán Fernanda, vecino de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 162, expedida en 27 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á Justo Lancha Anaya, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Toledo;

El REY D. (Q. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserten en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios presta-

dos por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 80.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Puerto de Civitavecchia.—Modificación temporal del carácter de una boya luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 154/885. París, 1908.

Núm. 454.—La boya luminosa de luz fija verde fondeada al extremo del antiguo rompeolas será pronto reemplazada, para ensayos, por una boya luminosa con una luz de relámpago verde cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; eclipse, 4 segundos).

Situación aproximada: 42° 05' N. y 17° 59' E. (11° 46' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E. pág. 100.

Derrotero núm. 4, pág. 238.

Proximidades de Civitavecchia.—Clausura del semáforo de Torre Chiaruccia.—Inauguración del semáforo de Fosso Cupo.

Avis aux Navigateurs núm. 156/897. París, 1908.

Núm. 455.—El semáforo de Torre Chiaruccia, en el Cabo Linaro, está clausurado.

El nuevo semáforo de Fosso Cupo, en una torre ajedrezada negra y blanca, adosada á una casa, y cuya elevación es de 142 metros sobre el nivel del mar, estará abierto á las comunicaciones en tiempo de paz.

Situación aproximada: 42° 03' N. y 18° 03' E. (11° 51' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E. pág. 100.

Derrotero núm. 4, pág. 240.

Carta núm. 825 de la sección III.

Canal de Prócida.—Boya luminosa del bajo de Torricone.

Avis aux Navigateurs núm. 157/901. Paris, 1908.

Núm. 456.—La boya luminosa luz fija roja que marca el bajo de Torricone, y que fué señalada como apagada, funciona de nuevo con regularidad.

Situación aproximada: 40° 46' N. y 20° 15' E. (14° 03' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pag. 106.

Derrotero núm. 4, pag. 539.

Cerdeña.

Isla Asinara.—Escollo delante de la punta Trabucato.

Avis aux Navigateurs núm. 155/889. Paris, 1908.

Núm. 457.—Según aviso del Comandante del torpedero italiano núm. 113 existe un escollo casi circular, de 2 metros de diámetro próximamente, cuyo punto más elevado está cu-

bierto por 1'7 metros de agua á 3 cables al S. 39° E. de la punta Trabucato, en la costa SE. de la Isla de Asinara.

Situación aproximada: 41° 03' N. y 14° 33' E. (8° 20' E. de Gw.)

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pag. 418.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Canal de Morlaaca.—Crkvenica.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 160/918. Paris, 1908.

Núm. 458.—Se han terminado los trabajos de prolongación del muelle de Crkvenica.

La luz fija roja que estaba sobre el morro del antiguo muelle se trasladó al extremo de la prolongación.

La percha que tenía de día una bandera roja y de noche un fanal blanco para marcar los trabajos, se ha suprimido.

Situación aproximada: 45° 10' N. y 20° 54' E. (14° 41' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pag. 182.

MAR NEGRO

Rusia.

Estrecho de Kertch Punta de Tuzla.—Modificación de la boya luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 160/919. Paris, 1908.

Núm. 459.—La boya luminosa de campana de la punta de Tuzla se reemplazó por una boya negra luminosa de silbato, con una luz blanca de una ocultación cada 4 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Situación aproximada: 45° 18' N. y 42° 42' E. (36° 30' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pag. 304.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	5	»	1	»	6	3.044	726	56	»	16	6	3	74	74	3.851
Guadalajara.....	17	8	1	1	27	1.736	1.149	»	»	»	8	19	35	62	2.912
Segovia.....	»	23	»	1	57	7.296	281	299	46	60	124	21	77	180	8.127
Toledo.....	7	3	»	»	15	376	»	2	»	»	»	2	16	21	380
Cuenca.....	10	4	»	»	22	1.456	49	»	»	3	31	19	25	46	1.558
Ciudad Real.....	»	1	»	»	3	3.692	354	»	»	31	26	9	13	6	4.112
Gerona.....	2	2	3	1	8	482	84	1	»	»	»	»	10	»	567
Barcelona.....	»	»	»	»	»	36	8	4	»	»	»	»	»	»	48
Córdoba.....	2	1	1	»	7	1.125	133	5	186	27	9	8	19	7	1.493
Sévilla.....	2	1	7	»	15	169	1.789	68	702	31	32	65	92	24	2.856
Valencia.....	21	29	15	»	65	417	123	»	»	»	»	»	21	65	540
Castellón.....	1	»	»	»	1	70	»	»	»	»	»	»	3	3	70
Pontevedra.....	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Lugo.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Coruña.....	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»
Orense.....	»	3	»	2	4	»	170	255	»	»	5	1	17	1	501
Huesca.....	1	5	»	»	18	365	68	39	»	»	»	14	22	16	486
Teruel.....	8	10	1	44	20	160	270	»	»	»	»	»	34	33	430
Zaragoza.....	1	8	2	»	34	1.784	213	1	»	»	»	»	34	8	1.998
Granada.....	»	3	»	1	15	»	606	»	»	2	»	»	4	4	608
Jaén.....	3	5	1	4	13	281	295	»	274	»	45	5	13	13	905
Valladolid.....	6	13	1	4	44	4.814	39	46	»	»	3	14	73	53	4.916
Zamora.....	5	1	1	»	9	»	280	5	»	»	40	25	10	6	285
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	82	226	»	25	»	»	4	48	398
Ávila.....	»	16	2	3	30	320	155	264	17	6	55	71	13	105	888
Oviedo.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
León.....	3	»	»	55	43	1.926	100	23	»	»	»	»	22	61	2.049
Palencia.....	1	1	2	3	41	1.888	180	1	10	1	14	9	54	54	2.103
Badajoz.....	6	5	6	2	40	285	527	32	190	»	12	8	47	38	1.054
Cáceres.....	»	2	1	1	1	3.635	1.439	335	2.885	»	»	»	33	14	8.294
Logroño.....	3	15	1	»	47	50	65	9	»	4	13	»	21	47	141
Burgos.....	3	24	1	»	36	711	82	4	»	2	1	2	28	36	802
Santander.....	9	3	»	»	21	41	2	1	»	»	»	5	13	17	49
Soria.....	»	8	»	1	9	111	200	40	»	»	»	60	10	12	411
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gaipuzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	1	»	5
Navarra.....	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	»	»	»	»	»	140	»	»	»	»	»	2	»	140
Murcia.....	1	1	»	3	7	679	795	»	»	»	»	»	21	7	1.474
Albacete.....	4	7	»	1	27	273	30	»	»	»	»	»	15	27	303
Málaga.....	6	3	13	3	6	337	2.338	21	580	3	13	26	136	6	3.318
Almería.....	»	»	5	»	5	51	181	»	»	»	»	»	8	»	232
Lérida.....	»	»	»	»	»	30	30	»	»	»	»	»	»	1	60
Tarragona.....	»	»	»	2	9	98	259	»	»	»	»	»	6	9	357
Cádiz.....	2	3	9	»	14	»	66	55	5	10	6	15	20	14	157
Huelva.....	2	1	»	1	3	690	1.267	163	568	21	16	8	69	10	2.738
Baleares.....	»	4	»	»	5	»	20	»	»	»	»	»	7	»	20
Canarias.....	3	1	5	»	9	548	500	5	»	»	»	»	23	9	1.053
TOTALES.....	135	217	80	143	743	39.051	15.095	1.960	5.463	247	459	409	1.158	1.143	62.684

Madrid 31 de Mayo de 1908.—El General Director, Joaquín Sánchez Gómez.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil».

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.

PERSONAL

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 27 del corriente, los Sargentos y licenciados que á continuación se expresan:

- D. Luis Plaza Escudero, Celador de segunda, Burgos.
- D. Domingo de la Torre Corcho, idem, id.
- D. Julián Cano López, idem, id.
- D. Hilario Río Prieto, idem, id.
- D. Francisco Cormonsana Sáez, idem, id.
- D. Gregorio Aceña González, idem, id.
- D. Daniel Ramos Fajardo, idem, id.
- D. Sebastián López Caballero, idem, id.
- D. Juan Romero Cortes, idem, id.
- D. Sotero Marcos López, idem, Bilbao.
- D. José Vazque Paradela, idem, id.
- D. José Zarzo Suarez, idem, id.
- D. Ginés Gómez Gómez, idem, id.
- D. Francisco Alderete Pernias, idem, Barcelona.
- D. Blas Vivas Bonet, idem, id.
- D. Juan Ortega Soriano, idem, id.
- D. Fernando Ciscar Pous, idem, id.
- D. Juan B. Mestre Ripoll, idem, id.
- D. José Lillo Gozalbes, idem, id.
- D. José Urgell Andreu, idem, id.

- D. Tomás Villar y Villar, idem, id.
- D. Alejandro Martín Balsa, idem, Cáceres.
- D. Juan Morato Sánchez, idem, id.
- D. Severiano Domínguez Rodríguez, idem, id.
- D. Agustín Azores Blázquez, idem, id.
- D. Raimundo Iglesias López, idem, id.
- D. Jerónimo Ramos Rivera, idem, id.
- D. Juan Montes Fernández, idem, id.
- D. Francisco Alfán Medel, idem, Córdoba.
- D. Francisco Cerrillo Olmeda, Ordenanza de segunda, Sierruela (Badajoz).
- D. Domingo Conde Sáiz, idem, Baracaldo (Bilbao).
- D. Juan Torres Sánchez, idem, Córdoba.
- D. Demetrio Segura Bretos, Celador Ordenanza, Peraita (Pamplona).
- D. Dámaso García Manjarres, idem, Arenys de Mar (Barcelona).
- D. Clemente Freixa Campa, idem, Berga (idem).
- D. Enrique Guillot Balaguer, idem, id. (idem).
- D. Tomás Clascá Martí, idem, Granollers (idem).
- D. Juan Cabretosa Camos, idem, Igualada (idem).
- D. José Fenollosa Esbri, idem, Martorell (idem).
- D. José Buch Fortuny, idem, Masnou (idem).
- D. José Perona Lleixá, idem, San Feliu de Llobregat (idem).
- D. Isidro Alvarez Surell, idem, Sitges (idem).
- D. Félix Ripoll Flores, idem, Vich (idem).
- D. Juan Romero Fernández, idem, Villafranca del Penedés.
- D. Fernando Nieves García, idem, id.
- D. Salvador Valls Borrell, idem, id.
- D. Maximino Palacios Ruiz, idem, Durango (Bilbao).
- D. Braulio López Gauna, idem, id. (idem).

- D. Heliodoro González Lomas, idem, Gallarta (idem).
- D. Sabino Díaz Ruiz, idem, Lequeitio (idem).
- D. Alejandro Blanco Martínez, idem, id. (idem).
- D. Esteban J. Hijelmo, idem, Marquina (idem).
- D. José Yebra Barrio, idem, Orduña (idem).
- D. Juan Pérez de Arrilucea, idem, Portugalete (idem).
- D. Basilio Pérez Catillo, idem, id. (idem).
- D. Facundo Crespo Sanz, idem, Valmaseda (idem).
- D. Marcelo Melero Gómez, idem, Castrogeriz (Burgos).
- D. Deogracias Flores García, idem, Espinosa Monteros.
- D. Alfredo López Fernández, idem, Medina Pomar.
- D. Emilio Maestro Mediavilla, idem, Mergal Fernamental.
- D. Pablo Egea Avente, idem, Pradoluengo.
- D. Pedro Oltra García, idem, id.
- D. Guillermo Abad López, idem, Sala Infantesa.
- D. Andrés Romero Nebreda, idem, id.
- D. Silverio Nagose Iribarren, idem, Villadiago.
- D. Martín López García, idem, Villarcayo.
- D. Lorenzo Castellano Borrego, idem, Alcántara (Cáceres).
- D. Damián García Simón, idem, Arroyo del Puerco.
- D. Pablo Portero Gil, idem, Cañaveral.
- D. Antonio Hernández Hernández, idem, Coria.
- D. Marciano Chamorro Peña, idem, Hervás.
- D. Jerónimo Barquilla Rodríguez, idem, Hoyos.
- D. Silvestre Pablos Encina, idem, Logroñán.
- D. Juan Flores Cardoso, idem, Montánchez.
- D. Joaquín Alviz Clemente, idem, Zorita.

Madrid 27 de Junio de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Noviembre de 1907.

PROVINCIA	POBLACION CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1907.		NÚMERO DE HECHOS POR 1.000 HABITANTES				NÚMERO DE VIVOS				NÚMERO DE MUERTOS				NÚMERO DE FALLECIDOS									
	Nacimientos.	Defunciones.	Matrimonios.	Natalidad.	Mortalidad.	Nupcialidad.	Varones.	Hembras.	Legítimos.	Illegítimos.	Expositos.	TOTAL.	Legítimos.	Illegítimos.	Expositos.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Menores de 5 años.	De 5 y más años.	En hospitales y casas de salud.	En otros establecimientos benéficos.	TOTAL.	
																								Varones.
Álava (Victoria).....	245	149	70	2.44	1.64	0.70	197	108	241	1	3	245	13	2	»	13	74	75	44	105	5	»	4	9
Alicante.....	498	408	302	2.05	1.39	0.89	276	222	468	30	8	498	6	»	»	6	185	223	182	226	5	»	5	5
Albacete.....	685	439	439	2.05	1.39	0.89	543	469	991	13	8	1.012	11	1	»	11	359	325	253	432	22	»	22	22
Almería.....	671	671	347	2.05	1.39	0.89	543	469	991	27	»	1.029	3	1	»	3	340	331	308	353	14	»	14	8
Avila.....	410	410	427	2.05	1.39	0.89	302	302	604	23	5	615	16	»	»	16	208	202	187	223	6	»	6	2
Badajoz.....	211.168	211.168	402	3.19	1.76	0.85	937	835	1.772	39	18	1.772	28	2	»	30	543	404	435	574	15	»	15	16
Baleares.....	386	386	267	2.12	1.22	0.65	358	312	670	4	9	670	15	»	»	15	205	181	75	311	13	»	13	16
Barcelona.....	1.132.826	1.132.826	681	1.87	1.02	0.60	1.113	1.003	2.116	54	35	2.116	105	9	»	116	918	801	75	1.465	21	»	21	198
Burgos.....	801	801	418	2.63	1.23	0.94	457	432	889	9	6	895	31	»	»	31	407	373	319	461	4	»	4	25
Cáceres.....	924	924	273	3.37	2.23	0.94	685	632	1.317	11	12	1.329	9	»	»	9	400	403	392	409	15	»	15	17
Cádiz.....	606	606	276	2.68	1.93	0.86	371	330	701	169	2	1.084	21	6	»	27	356	309	336	329	16	»	16	16
Castellón.....	701	701	41	2.17	1.41	0.61	475	372	847	4	5	850	6	»	»	6	467	365	342	493	8	»	8	58
Ciudad Real.....	825	825	410	2.85	1.70	0.83	729	671	1.400	12	5	1.400	6	2	»	9	467	565	333	715	5	»	5	42
Córdoba.....	692.250	692.250	407	2.85	1.56	0.86	860	767	1.627	130	14	1.627	12	2	»	14	286	243	232	297	32	»	32	32
Coruña.....	515	515	183	1.97	1.60	0.61	316	303	619	57	4	623	27	»	»	27	465	413	395	483	40	»	40	40
Gerona.....	301.488	301.488	491	2.67	1.71	0.95	693	680	1.373	6	»	1.373	14	1	»	14	200	191	163	228	8	»	8	8
Granada.....	514.143	514.143	408	2.44	1.89	1.09	259	245	504	8	3	504	23	1	»	23	151	142	192	217	9	»	9	9
Guadalajara.....	206.539	206.539	224	2.55	1.42	0.76	287	257	544	32	5	527	15	2	»	17	281	244	192	331	15	»	15	17
Guipúzcoa.....	205.818	205.818	205	3.05	1.94	0.82	400	427	827	»	6	827	5	»	»	5	221	193	159	267	10	»	10	10
Huelva.....	209.881	209.881	201	2.49	1.74	0.82	311	300	611	30	4	611	23	1	»	23	484	422	352	534	39	»	39	39
Huesca.....	245.107	245.107	201	2.72	1.74	0.82	311	300	611	9	19	1.066	22	1	»	23	431	391	322	505	28	»	28	40
Jacón.....	508.924	508.924	593	2.64	2.05	0.98	736	647	1.383	»	»	1.383	5	»	»	5	228	197	95	339	4	»	4	4
León.....	403.351	403.351	445	1.68	1.54	0.62	543	471	1.014	6	5	1.014	10	3	»	13	175	185	169	192	13	»	13	18
Lérida.....	276.261	276.261	185	2.50	1.81	0.86	299	279	578	62	»	578	13	»	»	13	403	430	250	583	2	»	2	12
Lugo.....	199.818	199.818	176	2.63	1.70	0.86	316	292	608	»	»	608	9	»	»	9	228	197	95	339	4	»	4	4
Madrid.....	832.328	832.328	772	2.52	1.77	0.93	466	432	898	299	34	1.228	11	3	»	14	175	185	169	192	13	»	13	18
Malaga.....	522.841	522.841	387	2.85	1.75	0.74	796	693	1.489	74	15	1.489	35	8	»	43	474	493	357	557	43	»	43	63
Málaga.....	630.009	630.009	547	2.13	1.66	0.87	723	616	1.339	56	7	1.339	17	2	»	19	209	179	141	244	22	»	22	22
Murcia.....	316.301	316.301	174	2.45	1.23	0.55	333	301	634	1	12	634	3	»	»	3	209	179	141	244	6	»	6	15
Navarra.....	415.526	415.526	317	2.55	1.74	0.76	538	480	1.018	43	2	1.018	27	1	»	29	389	327	271	560	40	»	40	40
Oviedo.....	663.352	663.352	489	2.55	1.74	0.74	883	808	1.691	52	2	1.691	51	1	»	53	532	595	327	830	10	»	10	14
Palencia.....	199.828	199.828	146	2.74	1.69	0.74	279	243	522	4	10	522	9	2	»	11	294	193	165	237	14	»	14	14
Pontevedra.....	469.806	469.806	348	2.01	1.69	0.95	644	641	1.285	90	10	1.285	25	9	»	34	331	338	243	550	12	»	12	38
Salamanca.....	332.061	332.061	415	3.04	2.01	0.95	508	502	1.010	40	22	1.010	23	1	»	23	381	335	199	345	18	»	18	19
Santander.....	301.322	301.322	239	2.87	1.78	0.95	434	432	866	30	14	866	7	»	»	7	201	182	172	244	5	»	5	10
Segovia.....	167.269	167.269	285	2.61	1.43	0.83	201	235	436	3	5	436	6	»	»	6	154	156	107	202	7	»	7	80
Sevilla.....	578.861	578.861	288	2.62	2.10	1.83	811	811	1.622	109	9	1.622	13	13	»	26	633	580	451	792	8	»	8	8
Soria.....	155.715	155.715	305	2.02	1.98	1.04	199	209	408	7	2	408	12	2	»	14	154	156	107	202	21	»	21	21
Tarragona.....	334.328	334.328	348	1.99	1.94	1.04	364	301	665	3	6	665	12	3	»	15	289	243	184	404	8	»	8	12
Teruel.....	254.821	254.821	126	2.57	1.86	0.94	340	314	654	45	2	654	16	»	»	16	231	213	184	240	24	»	24	31
Toledo.....	396.285	396.285	519	2.92	1.86	1.31	590	528	1.069	45	4	1.069	19	1	»	20	386	387	316	427	61	»	61	95
Valencia.....	849.310	849.310	904	2.88	1.60	1.05	977	977	1.954	28	13	1.954	27	5	»	32	289	643	576	779	52	»	52	52
Valladolid.....	292.424	292.424	273	2.79	1.60	0.93	411	406	817	25	26	817	36	2	»	38	342	316	295	319	43	»	43	53
Vizcaya.....	282.260	282.260	315	2.71	1.63	0.89	508	451	959	11	11	959	17	»	»	17	268	312	228	362	13	»	13	18
Zamora.....	282.260	282.260	300	2.55	2.05	1.06	377	344	721	8	10	721	26	3	»	29	386	326	283	429	35	»	35	44
Zaragoza.....	436.294	436.294	419	2.57	1.63	0.96	593	530	1.096	»	»	1.096	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	19.565.908	19.565.908	17.074	2.52	1.75	0.87	25.601	23.628	47.006	1.780	443	49.229	1.137	147	11	1.295	17.606	16.635	12.823	21.445	1.833	391	1.777	

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Noviembre de 1907.

DEFUNIONES POR

Table with columns for provinces (PROVINCIAS), causes of death (DEFUNIONES POR), and total counts (TOTAL). Rows include various diseases like tuberculosis, pneumonia, and cholera, with counts for each province and a grand total.

PROVINCIAS

TOTAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

En vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Barcelona respecto á la necesidad de construir sin interrupción el muro núm. 5 comprendido en el proyecto aprobado y en ejecución, por administración, de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder un nuevo crédito de 32.650,40 pesetas con cargo al presupuesto aprobado de la obra, importante 114.083,99 pesetas, que se abonarán del capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Siendo insuficiente la consignación asignada para la conservación ordinaria de las carreteras de la provincia de Huesca, y teniéndose que atender con urgencia al arreglo de los desperfectos causados en las mismas por los temporales de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder un aumento á dicha consignación de 50.000 pesetas con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Servicio Central hidráulico.

Vista la instancia de varios vecinos de Béjar, en solicitud de que se amplie en un mes el plazo de la información á que se halla sometido el anteproyecto del pantano de Navamundo;

Considerando que el objeto de la petición es tratar de lograr un acuerdo entre los interesados en la ejecución de la obra para tratar de ofrecer los mayores auxilios posibles;

Considerando que la ampliación de plazo que se solicita está comprendida dentro de los límites fijados por la ley de Auxilios del 27 de Julio de 1883 y por el Reglamento para su ejecución;

Esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Servicio Central hidráulico, ha resuelto acceder á lo solicitado, ampliando hasta sesenta días el plazo de la información pública á que se halla sometido el anteproyecto del pantano de Navamundo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos, entre los que debe contarse la publicación de esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 de Abril último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción y reforma de cloacas en la zona del Ensanche limitada por las calles del Marqués del Duero, Fontrodona, Vila y Vilá y Paseo de Colón, bajo el tipo de 137.873 pesetas 91 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 8 de Agosto próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 6.893 pesetas 70 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción y refor-

ma de cloacas, zona Marqués del Duero, Fontrodona, Vila y Vilá y Paseo de Colón.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberá regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, cuales obras forman todas ellas parte de la zona del Ensanche, limitada por las calles del Marqués del Duero, Fontrodona, Vila y Vilá y Paseo de Colón, de conformidad al proyecto de alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de las cloacas existentes, cuales obras han de llevarse á cabo en la zona del Ensanche, limitada por las calles del Marqués del Duero, Fontrodona, Vila y Vilá y Paseo de Colón, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña señalados en color carmin los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes y que son objeto de reforma para poder tener el alcantarillado de esta zona totalmente terminado y completo.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección tercera de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 4, 8, 9 y 25 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones; y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignan en los planos.

Las del tipo núm. 2 serán construídas de hormigón de gravilla, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 4, 8, 9 y 25 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto, y estará formada con una ó dos rosca de ladrillo trasdosado, por un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento leño del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor.

El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de 3 centímetros, en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonnais, Laforge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas las cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon, formados por carriles sin patín armados, que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que la descrita al tratar de los construídos en la cuenca 13.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente á las unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallan construídas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras M, P y Q, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en la fábrica de hormigón, en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver de los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se rovarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construídas, cuyos revocados se hallen en buen estado, dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTÍCULO 4.º

Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje porosa y permeable,

á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continuación de otros en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 15 centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles.

Dichos pozos estarán además recubiertos interiormente de un revoque y enlucido, hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º

Depósitos de agua.

Los depósitos para limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposición representada en los planos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuar el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 30 centímetros de espesor, de una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revocado y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de 15 centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales que, partiendo de la línea de los bordillos, se dirijan á las cloacas, constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el estradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y formas consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mardientes, y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee será de la llamada de Geróna, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.
Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese conveniente, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Girona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Villafranca, Monjos ó Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais, Laforge ó Asland.

ARTÍCULO 14.
Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, 4 centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de 2 centímetros.

ARTÍCULO 15.
Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de 3 ó 4 centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero que con dichas piedras ha de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de 3 centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los 15 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de 6 centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicándose en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos; debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Planchas y marco de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse.

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forma la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de 40 y 70 centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo es-

mero, y tendrán las dimensiones y forma que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que no contengan las tierras piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía, y después, al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Mezclas ó morteros.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándolo á brazo con la batidera y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas ó morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que la constituyen.

ARTÍCULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos sus macizas, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizes y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor aproximado, haciéndolo mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de 4 á 6 milímetros, se entenderá medido en el estrados cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de 3 á 5 centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos torcosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á removerlos y recoger el hormigón, cuidando quede cada piedra completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpias y humedecidas; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almenrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisones de 2 ó 3 kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos 20 centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de 6 kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descubramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después de colocarse sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de 3 centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de 25 milímetros de cemento portland y arena siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland sólo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la calle. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las ordenes é indicaciones que al tiempo de la construcción consigne el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 30.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.

Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

ARTÍCULO 33.

Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos, para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.

Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con

una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.

Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lazarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.

Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 37.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por esta Sección facultativa de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Ayuntamiento facilitará al contratista el agua necesaria para las obras, que podrá proporcionarse de cualquiera de las bocas llenadoras que se hallan situadas en distintas calles de esta ciudad y sus suburbios.

ARTÍCULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de esta Sección facultativa de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarla á cabo á costa del referido contratista.

ARTÍCULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y á las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes

al de la formalización y firma de la escritura correspondiente; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los seis meses tenga obras construídas y materiales depositados por valor de la mitad por lo menos, y á los doce deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTÍCULO 45.

Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar á los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al hallarse totalmente concluídas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de la Sección 3.ª de Urbanización y Obras (Alcantarillado), en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen á tal fin, si lo consideran oportuno, el Excelentísimo Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asentamientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1905 y la ley de 14 de Febrero último, referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 49.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 50.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar el bastaneo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 137.873 pesetas y 91 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuese menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 6.893 pesetas y 70 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó de depósito de garantía, será

igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.

Transferencias.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del contratista se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.

Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo necesariamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirá el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construídas los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añáduose luego el 14 por 100 de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización, en caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero del propio año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciere, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de este contrato se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Empeñamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1906.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 32 se entenderá adicio-

nado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1903 referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescriba.

Barcelona 29 de Enero de 1907.—El Jefe de la Sección tercera de Urbanización y Obras, J. Gustá Bondia.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósito de limpia y reforma de cloacas existentes en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Magués del Duerro, Fontrodona, Vila y Vilá y Paseo de Colón que se indican en el pliego de condiciones, se comprometo á construir las expresadas obras, con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas). (Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, Ignacio Janén. S—3398

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el servicio de arrastre de toda clase de materiales y plantas en el ramo de Arbolado, Parques y Jardines del Interior y Ensanche, durante el término de seis años, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

Primera. Es objeto de esta contrata la prestación del servicio de arrastre de toda clase de materiales, plantas, tierras, abonos, escombros, basuras, herramientas, utensilios, mobiliario, arados, etc., pertenecientes al ramo de Arbolado, Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y en general de cuantos trabajos necesiten ejecutarse con el ganado en las diferentes dependencias del citado ramo y en las que en lo sucesivo pueda tener, cualquiera que sea el sitio donde ellas se encuentren.

Segunda. La duración de esta contrata será de seis años, que empezarán á contarse á los treinta días de la aprobación de la subasta, y terminarán en la misma fecha del año en que se cumplan los seis que se fijan.

A los treinta días de la aprobación definitiva de la subasta, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se citan.

Tercera. El contratista facilitará el ganado y atalajes necesarios al objeto, los que serán de su propiedad, mas los conductores que hayan de servirlos y herramientas necesarias para la buena carga y transporte; siendo además de su cuenta y riesgo el cumplimiento de este servicio, remuneración del personal y manutención del ganado.

Si fuese necesario utilizar uno de los pares de mulas con destino al arrastre del carruaje al servicio de la Dirección del ramo, el contratista lo facilitará apropiado para tal objeto, así como el conductor apto para tal servicio.

En el caso de que la Dirección del ramo tuviera conductor para el carruaje y el par de mulas de su propiedad, el contratista facilitará, sin aumento de pago alguno, los piensos necesarios para la manutención de dos mulas.

Cuarta. El contratista se obliga á tener siempre á disposición del ramo 20 pares de mulas útiles para el trabajo, con destino al servicio del interior, más otros tres que son precisos de momento para el servicio del ensanche.

Si el Excmo. Ayuntamiento creyera conveniente en cualquiera de los años afectos á esta contrata ampliar este servicio, el contratista se obliga á aumentar los pares de mulas con sus correspondientes atalajes y conductores que la Corporación municipal acuerde, sea cualquiera la entidad y duración del aumento, sirviendo de precio regulador para el pago de cada par de mulas con su correspondiente conductor, por el tiempo que se hubiere utilizado, el de tres mil cuatrocientas pesetas anuales, que se pagarán por mensualidades vencidas.

Quinta. Cada par de mulas llevará su correspondiente conductor, debiendo ser éstos aptos para el objeto á que se les destina.

Sexta. El ganado habrá de reunir las condiciones de ser sano y útil para el trabajo y no pasar de la edad de catorce años, extremos que se comprobarán mediante certificación que ha de expedir mensualmente el Profesor Veterinario que se designe por el Excmo. Ayuntamiento.

Si se inutilizara ó enfermara temporalmente cualquiera de las caballerías, el contratista tendrá obligación ineludible de reponerla inmediatamente, sin derecho á indemnización alguna, á fin de que el servicio no sufra interrupción de ninguna clase.

Séptima. Para la realización de este servicio se pondrá á disposición del contratista todo el material de transporte, riego y atalajes que para el mismo posee el Excmo. Ayuntamiento, así como los locales que éste pueda disponer para almacenes, cuartos, pajaros y graneros, en el sitio que se designe y solar contiguo al almacén de la Villa, sito en la calle de Santa Engracia. De todo ello se hará entrega por la Comisión que designe el Excmo. Ayuntamiento, asesorada por Peritos necesarios, con las debidas formalidades y aprecio por el estado de uso en que se hallen, y previa la correspondiente tasación.

Octava. Si el material que se entregase al contratista no reuniera buenas condiciones para prestar servicio ó fuera insuficiente de momento, el contratista deberá repararlo todo por su cuenta y en un plazo máximo de cuatro meses, pudiendo, en este período y provisionalmente, prestar el servicio con carros de su propiedad, pues en manera alguna podrá quedar disminuido el número de pares de mulas que deberán prestar servicio al ramo.

Novena. Queda autorizado el contratista para enajenar ó aprovechar en reparaciones ó reforma del material de carruajes y demás enseres el que considere inútil ó se deseché para el servicio, á juicio del Sr. Ingeniero Director del ramo, y aprobación de la Alcaldía Presidencia, bien entendido que siempre tendrá el contratista la obligación precisa de conservar en perfecto estado y en situación de prestar servicio en cualquier momento el mismo número de carruajes y atalajes que se le entreguen, más los que, con arreglo á la condición décima, tiene obligación de construir.

Décima. El contratista se obliga á construir por su cuenta, y con arreglo á modelo que se fije por la Dirección del ramo, dos volquetes al empezar á prestar el servicio; dos portadoras de muelles durante el primer año de a contrata; dos galerillas ó carros largos durante el segundo año, y dos volquetes y dos cubas de hierro para el riego durante el tercer año, completándolo con los atalajes y enseres necesarios para que puedan prestar servicio.

Previo reconocimiento pasarán estos carruajes á formar

parte del inventario, y quedarán de propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento á la terminación de la contrata.

Undécima. Será de cuenta del contratista la reparación, conservación, reposición y limpieza de todo el material de arrastres, debiendo repintar los carruajes, por lo menos, una vez cada año. El color de la pintura se designará por la Dirección del ramo, siendo igual para todos los carruajes y llevando cada uno de ellos una placa con la leyenda «Arbolado, parques y jardines, núm.»

También será de cuenta del contratista la reparación y conservación de los locales que se le entreguen para este servicio, quedando á favor del Excmo. Ayuntamiento cuantas mejoras en ellos hiciera el contratista, sin derecho á indemnización de ninguna clase; no pudiendo hacer ninguna reforma en los locales sin que previamente haya sido autorizado para ello.

Será asimismo obligación del contratista uniformar el personal de conductores, previa aprobación del modelo que ha de servir al efecto.

Duodécima. Todo el estiércol que produzca el ganado será de la exclusiva propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y el contratista queda obligado á conducirlo á los sitios que se le designe por la Dirección del ramo.

Décimatercera. La distribución del ganado se hará por la Dirección facultativa del ramo y con instrucciones de ésta, por los capataces mayores ú otros dependientes que se designen. Al efecto se comunicará diariamente, y la víspera por la noche, las órdenes necesarias al encargado del contratista, quien se presentará á recibirlas en los sitios y horas que se le designen. Sin embargo, si la premura de los trabajos ó la conveniencia del servicio así lo exigiese, ésta podrá alterarse en la forma que se crea más conveniente.

Décimacuarta. En las horas de servicio se observarán las reglas siguientes, sin que para ello se tenga en cuenta las de entrada y salida del personal del ramo:

Desde 1.º de Mayo hasta 14 de Septiembre inclusive saldrá de la cuadra todo el ganado enganchado á las seis de la mañana, dirigiéndose sin detención alguna al sitio de su destino, siguiendo en sus trabajos hasta las doce del día. Por la tarde se presentarán á las tres en los tajos ó sitios de signados, cesando los trabajos á la postura del sol.

Desde el 15 de Septiembre hasta el 30 de Abril inclusive saldrá de la cuadra todo el ganado enganchado á las siete de la mañana y se dirigirá á su destino, continuando los trabajos hasta las doce del día. Por la tarde se presentarán nuevamente, en el punto que se les indique, á la una, cesando en el trabajo á la postura del sol, si bien no podrá exceder la jornada de ocho horas.

Para evitar durante los meses de invierno que, bajo pretexto de dar pienso y descanso al ganado, los conductores de los carros dejen de prestar servicio antes de las doce y se presenten nuevamente después de la una de la tarde, será obligatorio que cada carro salga de la cuadra provisto de alimentación para el ganado, cuya parada se hará en el lugar en que se encuentre á aquella hora y del cual partirán nuevamente á cumplimentar el servicio.

En todo tiempo los carros se presentarán, á las horas establecidas de la mañana, ante los capataces de las zonas correspondientes y sitio que se les señale por los mismos, cuyos capataces darán parte á la Dirección de cualquier retraso que será castigado con 5 pesetas de multa por cada aviso.

Respecto á las paradas que los carros hagan durante las horas de trabajo, así como de las faltas que cometan por retirarse antes de las horas marcadas, el Excmo. Ayuntamiento y la Dirección de Parques y Jardines se reservan el derecho de tener á sus vigilantes, quienes lo pondrán en conocimiento de la Superioridad para la imposición de las multas que señala la condición vigésima primera.

Décimacuartena. Si además de las horas fijadas en la condición anterior, y por circunstancias imprevistas, hubiere necesidad de trabajar en algunos días horas extraordinarias, los carreros y ganado deberán ejecutar los trabajos que se les ordenen, sin excusa de ninguna especie, dando, como es consiguiente, el suficiente descanso al ganado para los piensos, y sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización.

Décimasexta. Dos carreros ó conductores que facilite el contratista tendrán obligación de la carga y descarga de los carros-cubas, etc., auxiliándose únicamente los dependientes del ramo cuando se considere necesario ó conveniente para mayor celeridad de los trabajos de transporte ó lo exija el demasiado peso de los materiales ó efectos que haya de transportar.

Décimaséptima. Será también obligación de los conductores ejecutar los trabajos que estén á su cargo, según se les indique por los capataces ó dependientes que los dirijan en las labores, llevándolos al efecto siempre con todo cuidado y realizando el mayor número de viajes que permita una marcha regular. No podrán hacer en las horas de trabajo más paradas que las precisas para la carga y descarga, deteniéndose en ellas lo meramente indispensable, ni podrán seguir otra ruta para cargadero y descargadero que la que se les señale. De cualquier falta que se advierta en el cumplimiento de cuanto precepta esta condición se dará cuenta por la Dirección del ramo al contratista, que deberá imponer el correctivo correspondiente, siendo éste responsable en caso contrario de los perjuicios que se originen al servicio.

Décimaoctava. El contratista será responsable ante la Administración de justicia, de todos los accidentes que pudieran ocurrir en el servicio así como á cumplir cuanto precepta la ley sobre accidentes del trabajo.

Décimanovena. El Sr. Ingeniero Director del ramo tendrá el derecho de no admitir al servicio á ninguno de los dependientes del contratista que cometiere faltas de insubordinación con los capataces ó dependientes encargados de los trabajos ú otras que pudieran perjudicar al buen servicio, quedando el contratista en la obligación de sustituirle inmediatamente.

Vigésima. El contratista no podrá hacer con el material afecto al ramo de Arbolado, Parques y Jardines, más servicio que el que se le designe por la Dirección del ramo.

Vigésima primera. Las faltas que se cometan en el servicio, cualquiera que sea el concepto, serán penadas por la Alcaldía Presidencia con la multa de 10 á 50 pesetas, quedando asimismo obligado á despedir al conductor que la hubiere motivado, si así lo propone el Sr. Ingeniero Director.

Incurrendo el contratista en veinte faltas, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Vigésima segunda. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato, utilizando los carros, atalajes y cuanto se cree necesario.

Vigésima tercera. Las multas que podrán imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptado en la condición vi-

gésima primera, así como el importe del servicio que, en virtud de lo dispuesto en la condición vigésima segunda, se adquiriera por administración, se descontarán de la primera consignación que tenga que recibir el contratista, y si ésta no fuera bastante, se harán efectivos de la fianza que tenga prestada como garantía del cumplimiento de este contrato, y en caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Vigésima cuarta. El contratista deberá completa la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivos las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 24 del citado Real decreto.

Vigésima quinta. El tipo para la subasta será el de 68.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto del Interior, y pesetas 10 2/10 con cargo al del Ensanche, formando un total de setenta y ocho mil doscientas pesetas.

Vigésima sexta. El pago de este servicio se verificará por mensualidades vencidas de la dozava parte de la anualidad en que haya sido adjudicada la subasta, previa certificación expedida por el Ingeniero Director del ramo y autorizada con el Visto Bueno de la Alcaldía Presidencia, en la que se hará constar haber cumplido el contratista con las condiciones que se especifican en este pliego.

Vigésima séptima. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento en el precio tipo, que se aplicará igualmente para los efectos de la condición cuarta. Por tanto, en las proposiciones que se presenten para la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: Si no hiciese baja, «por el precio tipo», y si se hiciese, «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en el precio tipo», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Vigésima octava. El Ingeniero del servicio hará trimestralmente la liquidación de los transportes que se hayan aplicado al servicio del Interior y del Ensanche, para cargar el importe de cada uno al presupuesto respectivo, con aplicación al crédito consignado al efecto.

Vigésima novena. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda éste pedir alteración del precio de adjudicación ni rescisión del contrato.

Trigésima. El contratista no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Excmo. Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Trigésima primera. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dictan para este contrato, así como el Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Trigésima segunda. A la terminación del contrato quedará el ganado de la propiedad del contratista, teniendo éste obligación de entregar á la Comisión que designe el Excelentísimo Ayuntamiento, asesorada por los Peritos necesarios, el material de arrastre de todas clases, atalajes, edificios, etcétera, en perfecto estado de conservación y en condiciones de prestar servicio, descontando en caso contrario de la fianza los gastos que originen las reparaciones necesarias.

Trigésima tercera. Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empiece á efectuarse por otra nueva contrata ó forma distinta, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á prestar el servicio con arreglo á las condiciones de este pliego y al mismo precio en que le fué adjudicado el contrato.

Trigésima cuarta. Es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura y, en general, toda clase de gastos que ocasione la formalización de este contrato.

Trigésima quinta. El contratista tendrá obligación de prestar el servicio que se le pida con destino al Ensanche al mismo precio que marca la condición 4.ª, deducida la baja ó mejora, si la hubiere, calculando sea preciso de momento el servicio del arrastre de tres carros, con sus correspondientes conductores, y, por tanto, su importe anual ascenderá á la cantidad de diez mil doscientas pesetas.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Director, Celedonio Rodríguez.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 10 de Agosto próximo de 1908, á las once, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen; asistiendo también al acto en el primer sitio otro Sr. Concejal, designado por el Ayuntamiento, y en ambos uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 78.200 pesetas anuales, ó sea 68.000 pesetas para el servicio del Interior y 10.200 para el del Ensanche, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 3.910 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarse en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de doce á dos, ó en la Dirección general de Administración en los mismos días hábiles y durante las horas de las diez á las trece, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos

que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.820 pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquellas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurre a otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si la fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando la fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantemente por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase II.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenten el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Ingeniero Director del ramo de Arbolado, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en este servicio; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º = El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición,

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase II.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta del servicio de arrastre de materiales y plantas en el ramo de Arbolado, Parques y Jardines.*

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del servicio de arrastre de toda clase de materiales y plantas del ramo de Arbolado, Parques y Jardines del Interior y Ensanche, durante el término de seis años, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid de de 190...
(Firma del proponente.) S—3397

DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla y Málaga, se cita, llama y emplaza al procesado Modesto Vigaray Domenech, de veinticuatro años de edad, casado, industrial, natural de Granada, hijo de Federico y de Rita, que dijo ser vecino de Fuente Piedra y después de Sevilla, á la calle Maese Rodrigo, núm. 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de las mismas en dichos periódicos oficiales, se presenten ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación, dictado en el sumario que se le ha seguido por resistencia á la Autoridad.

Del propio modo requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en la busca de dicho procesado, poniéndolo en su caso en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Aguilar á 6 de Mayo de 1908.—Manuel de Vargas. El actuario, Timoteo Sánchez. JO—4084

ALCALÁ LA REAL

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Marín Melero, cuyas circunstancias al final se dirán, y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que se le notifique el auto de conclusión del sumario que se le sigue por hurto y otras diligencias; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de conseguirla lo pongan, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alcalá la Real á 8 de Mayo de 1908.—Antonio Antrás.—Por mandado de S. S., Antonio Escobar.

Circunstancias del procesado.

Luis Marín Melero, de trece años de edad, soltero, del campo, hijo de Antonio y Dolores, y natural y vecino de Mertos. JO—4086

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de hurto contra Ramón Mejía Aguilera, hijo de José y de Encarnación, natural de Málaga, de diez y ocho años, soltero, taponero; Manuela García Cabida, hija de Antonio y de Dolores, natural de Aguilar, de veinticinco años, soltera, ocupada en sus labores, y Encarnación Aguilera Pérez, hija de José y de Rosario, natural de Málaga, de cuarenta y cinco años, viuda, ocupada en sus labores, y los tres vecinos de Murcia, en la calle del Postigo, núm. 38, y en la actualidad en ignorado paradero.

En el ramo de prisión he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resulten en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 7 de Mayo de 1908.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. JO—4087

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de hurto de ropas á Francisca Santamaría Buades, contra los individuos M. San Juan y J. Martín, sin que consten más antecedentes, y cuyos individuos empeñaron, con fecha 30 de Diciembre último, parte de las ropas hurtadas en el establecimiento El Crédito, de esta ciudad, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resulten en dicha causa se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 8 de Mayo de 1908.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandado, Eusebio Pinedo. JO—4088

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una burra castaña clara, de diez y seis años de edad, con un esparaván en la pata izquierda, por lo que cojea mucho, de regular alzada, y sin hierro, la cual fué hurtada al vecino de Pizarza Rafael Contreras Martín, en la noche del 26 de Abril anterior en su domicilio, sito en el partido Cerro de Osorio, término municipal de Pizarza, y caso de ser habida la pongan á mi disposición, deteniendo á la persona en cuyo poder se encontre, sino acredita su legítima pertenencia.

Dada en Alora á 4 de Mayo de 1908.—E. Martos.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. JO—4089

ANTEQUERA

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un individuo conocido por el Aguila, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, cuyas señas son: estatura regular, enjuto de carnes, de diez y ocho á veinte años, sin pelo de barba, viste alpargatas, pantalón y blusa oscura, gorra, con faja en todo su alrededor, de tela, para que en el término de ocho días contando desde el siguiente

al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á cargos en causa que se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, mediante á tener decretada su prisión.

Antequera 6 de Mayo de 1908.—José Carrasco y Reyes.—El Escribano, Jesús María Nogués. JO—4090

TÚY

D. Antonio Fente y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Joaquín, sin segundo del Hospicio de Portugal, de cuarenta y tres años de edad, soltero, natural de Coimbra, ambulante, sin residencia fija, aserrador, con instrucción, de estatura alta, ojos castaños, pelo negro, rostro moreno, cejas al pelo, nariz larga, boca regular, vista traje color castaño oscuro, remendado y roto, sombrero hongo negro y calza botinas negras viejas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado y se constituya en prisión en la cárcel de este partido, pues así lo acordé en causa sobre hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este propio Juzgado, en la referida cárcel, con las seguridades debidas.

Tuy 30 de Abril de 1908.—Antonio Fente.—El actuario, José Leira. JO—4043

VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por estafa de conservas vegetales á la Sociedad H. Agelet y Compañía, domiciliada en Lérida, ha acordado se cite á Basilio Peñasco y Parra, viajante de comercio, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en referido sumario; apercibido que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 1.º de Mayo de 1908.—El Escribano, Manuel Recuero. JO—4044

VALDERROBRES

D. Eugenio Blanco y Abella, Juez de instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Godes Gil, hijo de Rafael y de Magdalena, de treinta y seis años de edad, de estado casado, natural de Beceite, partido de Valderrobres, provincia de Teruel, vecino que fué de Beceite, de ocupación labrador cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado de instrucción de expresado procesado.

Dada en la villa de Valderrobres á 28 de Abril de 1908.—Eugenio Blanco.—Licenciado Fulgencio Peralta. JO—4045

VALENCIA DE ALCANTARA

D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Álvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascripto Escribano, recáida en el sumario que instruyo con motivo de la muerte de Manuel Costa, de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad, natural de Borda de Agua, en el vecino Reino de Portugal, se cita y llama á los herederos del mismo para que en el término de diez días comparezcan á declarar en la mencionada causa y ofrecerles las acciones del proceso; apercibidos de que si dentro del expresado término no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia de Alcántara á 28 de Abril de 1908.—A. Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de S. S., Bernabé López. JO—4051

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pent, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Jaime Crouatier, natural de Francia, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Socorro, números 4 y 6, de oficio dependiente, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 29 de Abril de 1908.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—4046

VALENCIA—MERCADO

D. Agapito Cardiel Escudero, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Gómez Peyró, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Vilaragut, núm. 13, tercero, de oficio empleado, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1908.—Agapito Cardiel. Francisco Pomares. JO—4047

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto apodado El Moreno, cuyos nombres y demás circunstancias no constan, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre disparo y lesiones a Federico Martínez Roca; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 28 de Abril de 1908.—Agustín Llopis.—El Escribano, José Galiana. JO—4048

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Sánchez Verdú, de cuarenta y cinco años, de estado casado, natural de Valencia, hijo de Salvador y de María, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Pelayo, núm. 4, oficio del comercio, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre adultación; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia a 29 de Abril de 1908.—Agustín Llopis. El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—4049

VALENCIA—SERRANOS

D. José Elías Esteve y Chafar, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Carmen Sucey Moret, que tenía su domicilio en esta ciudad, calle de Azcárraga, núm. 14, piso primero, y cuyo actual paradero y demás datos de filiación se ignoran, a fin de que comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de Cienfuegos, número 3, piso principal, y Escribanía del actuario, durante las horas de audiencia, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de prestar la correspondiente declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra la misma sobre contrabando de fosforos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará, en su virtud, el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Valencia a 25 de Abril de 1908.—J. Elías Esteve.—Por su mandado, Francisco Coloma. JO—4050

VALMASEDA

D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de instrucción de partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Vicente Ferrero González, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura del Ferrero, hijo de Salustiano y Trinidad, natural de San Salvador del Valle (Vizcaya), de veinte años, soltero, escribiente, estatura regular, rubio, ojos azules y bigote rubio, y si fuese habido lo conduzcan a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 29 de Abril de 1908.—Fernando Badía Gandarias.—Ante mí, Eusebio González. JO—4052

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado, en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, a María Fernández, vecina de Madrid, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirla declaración en la causa sobre estafa contra Gregoria Campos; apercibida de que si no comparece la parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extiendo y firmo la presente en Valmaseda a 1.º de Mayo de 1908.—El actuario, Eusebio González. JO—4053

D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a la procesada Eugenia Peña Palacios, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerla saber la pena que el Ministerio fiscal le pide; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de Eugenia Peña Palacios, de veinticuatro años, hija de Manuel y Josefa, natural de Portugalete, y hoy en ignorado paradero, y si fuese habido lo conduzcan a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 15 de Mayo de 1908.—Fernando Badía.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. JO—4054

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita a una señorita llamada Irene, cuyos apellidos, edad y demás circunstancias personales se ignoran, la cual estuvo en esta ciudad durante el mes de Enero hospedada en la casa núm. 30, principal, de la plazuela de Fuente Dorada, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que en el mismo se sigue por hurto de efectos en el Hotel Comercio de esta ciudad, y a la vez se la ofrece dicho sumario a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Valladolid a 28 de Abril de 1908.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—4055

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se creen con derecho a los bienes de la herencia de D. Eduardo de la Calle Sanz, natural de esta ciudad, y de su mujer Doña Manuela García Díez, de la misma naturaleza, los que fallecieron en esta ciudad el primero en Octubre de 1901 y la segunda en Noviembre de 1891, bajo testamento otorgado el 10 de Julio de 1888 ante el Notario D. Carlos Simón Toranzo, y se señala el término de dos meses para que comparezcan a deducir el derecho de que se crean asistidos los que intenten reclamar la herencia de dichos D. Eduardo y Doña Manuela, cuyo llamamiento se hace en virtud de juicio promovido a nombre de D. Nicomedes García Díez, hermano de Doña Manuela.

Dada en Valladolid a 1.º Mayo de 1908.—Adolfo Serantes. El Escribano, Licenciado Emilio Frías. JO—4056

VILLACARRILLO

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto Francisca Sánchez Ramírez, hija de Francisco y de Rosalia, de veintidós años, casada con Vicente de la Torre Jiménez, natural de Málaga, vecina que ha sido de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue; apercibida que de no verificarse será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo a 29 de Abril de 1908.—Esteban Pérez.—El Escribano, Andrés Medina Curiel. JO—4057

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Francisco Alcántara y Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ramos Álvarez, de veintiocho años de edad, casado, Agente ejecutivo, residente en Higuera la Real, cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria y otras diligencias en el sumario que instruyo bajo el núm. 51 de 1904 por falsedad contra el mismo; apercibido que de no verificarse o será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de policía judicial procedan a la busca de expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión de este partido.

Dada en Villanueva de la Serena a 28 de Abril de 1908.—Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casas. JO—4058

ZAMORA

D. Felipe Fernández Esteban, Juez accidental de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado en causa por hurto Manuel Prieto Tamame, de diez y seis años, hijo de Onésimo y Antonia, natural y vecino de Zamora, soltero, herrero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante la Audiencia provincial de esta ciudad a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; apercibéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar, estando decretada su prisión provisional.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Dada en Zamora a 27 de Abril de 1908.—Felipe Fernández Esteban.—José Bustamante. JO—4059

ZARAGOZA—PILAR

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente las funciones del de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Natalio Gracia de Sola, de diez y nueve años, soltero, tipógrafo, natural de Malléu (Borja), y vecino de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad a responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Natalio Gracia de Sola y lo pongan a mi disposición en las cárceles del partido.

Dada en Zaragoza a 4 de Mayo de 1908.—Alberto de Castro.—Angel Arnau. JO—4060

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente las funciones del de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Josefa Espayaldo Pueyo, hija de Manuel y Mariana, de veintiocho años, viuda, dedicada a las labores de su sexo, natural y vecina de esta capital, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad a responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida Josefa Espayaldo Pueyo, y caso de ser habida la pongan a mi disposición en las cárceles del partido.

Dada en Zaragoza a 4 de Mayo de 1908.—Alfonso de Castro. Angel Arnau. JO—4061

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama al procesado Antonio Batach Roig, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan a las cárceles públicas de esta ciudad, a mi disposición.

Zaragoza 29 de Abril de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, José Guitarte. JO—4062

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama al procesado Antonio Gutiérrez Gutiérrez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan a las cárceles públicas de esta ciudad, a mi disposición.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, José Guitarte. JO—4063

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama a Román García Cortés, de treinta y seis años, casado con Apolonia Pajol, soltera, hijo de Angel y Luisa, natural de Estable (Guadañara), con domicilio en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por delito contra la salud pública; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan a las cárceles públicas de esta ciudad, a mi disposición.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares. JO—4064

Jurisdicción de Guerra.

VIGO

D. Manuel Carreira Iglesias, Comandante del regimiento Infantería de Murcia y Juez instructor del expediente incoado contra el soldado Manuel Carcacia Vázquez por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el recluta Manuel Carcacia Vázquez, hijo de Agustín y de María, natural de Sulaiños, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, avecindado en Sulaiños, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 24 de Febrero de 1886, de oficio labrador, edad veintidós años, su estado soltero, su estatura un metro 630 milímetros, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1907;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Cárcel, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Vigo 28 de Marzo de 1908.—Manuel Carreira. JG—1530

D. Manuel Carreira Iglesias, Comandante del regimiento Infantería de Murcia y Juez instructor del expediente incoado contra el soldado Manuel Gómez López por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el recluta Manuel Gómez López, hijo de Manuel y de Elvira, natural de Asma, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, avecindado en Asma, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 8 de Febrero de 1886, de oficio labrador, edad veintidós años, su estado soltero; su estatura un metro 555 milímetros, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1907;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Cárcel, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Vigo 28 de Marzo de 1908.—Manuel Carreira. JG—1531

D. Juan Espárrago Barba, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Esteban Braña Remeseiro.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Esteban Braña Remeseiro, hijo de Andrés y de Ramona, natural de Paderme, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de Santiago, provincia de la Coruña, vecindado en Santiago, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 20 de Abril de 1880, de oficio aserrador, edad veintisiete años y once meses, su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, fué filiado como quinto en el reemplazo de 1899;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Dada en Vigo á 28 de Marzo de 1908.—Juan Espárrago. JG—1532

D. José Candeira Sestelo, Capitán del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por falta de maniobras se instruye al soldado Fermín Santullo Pérez.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Fermín Santullo Pérez, hijo de Melchor y de Pilar, natural de Onleiro, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Canedo, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 1.º de Diciembre de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Vigo á 28 de Marzo de 1908.—José Candeira. JG—1533

D. Benigno Pérez Vázquez, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del expresado Cuerpo Manuel Rodríguez López por falta de concentración.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el expresado soldado, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Lavadores, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Pontevedra, vecindado en Teis, Juzgado de primera instancia de Vigo, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, nació en 28 de Abril de 1881, de oficio labrador, edad veintiséis años, diez meses y veintinueve días, su estatura un metro 555 milímetros, fué filiado para el reemplazo de 1901, ingresó en este regimiento en 25 de Febrero de 1908;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Dada en Vigo á 28 de Marzo de 1908.—Benigno Pérez. JG—1534

D. Juan Espárrago Barba, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Manuel Beltrán Graña.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel Beltrán Graña, hijo de Andrés y de Balbina, natural de Frades, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Samos, provincia de Lugo, Juzgado de primera instancia de Sarria, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 17 de Agosto de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, sin otras señas, fué filiado por su Ayuntamiento en el reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta

días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dada en Vigo á 28 de Marzo de 1908.—Juan Espárrago. JG—1535

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente instruido por falta á las últimas maniobras el soldado de reserva activa Venancio Fernández Alejandro.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Venancio Fernández Alejandro, hijo de Juan y de Josefa, natural de Coedo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Valdeorras, provincia de Orense, vecindado en Coedo, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 25 de Febrero de 1883, de oficio jornalero, su estado soltero, fué filiado como recluta del reemplazo de 1903;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de Murcia, núm. 37, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Vigo á 29 de Marzo de 1908.—Adriano López Pardo. JG—1536

D. Benigno Pérez Vázquez, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del expresado regimiento Darío González Nogueira por falta de concentración.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el expresado soldado, hijo de Juan y de María, natural de Lavadores, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Pontevedra, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Vigo, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, nació en 10 de Marzo de 1883, de oficio jornalero, edad veinticinco años, su estado soltero, tuvo ingreso en Caja en 1.º de Agosto de 1903 y en este regimiento en 25 de Febrero de 1908;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Dada en Vigo á 31 de Marzo de 1908.—Benigno Pérez. JG—1537

VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Luis Alvarez Llanera, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Tortosa, núm. 73, Jaime Grau y Grau, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Jaime Grau y Grau, natural de Piera, provincia de Tarragona, vecindado en Flix, hijo de José y Francisca, soltero, edad veintitres años y nueve meses, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas se ignoran, su producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Villafranca del Panadés, cuartel de Caballería, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Grau, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Villafranca del Panadés á 26 de Marzo de 1908.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis A. Llanera. JG—1538

VITORIA

D. Lucio González García-Herreros, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración contra el recluta de la Caja de San Sebastián, número 85, Agustín Bazarrico Dorronsoro, destinado al expresado Cuerpo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta procedente de la Caja de San Sebastián Agustín Bazarrico Dorronsoro, hijo de José y de Juana, natural de Atáun, provincia de Guipúzcoa, vecindado en Atáun, provincia

de Guipúzcoa, residente en Buenos Aires, nació en 31 de Agosto de 1886, de oficio jornalero, soltero, y de un metro 626 milímetros de estatura, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto indicado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en Vitoria á 26 de Marzo de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, González.—Por su mandato, el sargento Secretario, Millán Esteban. JG—1388

D. Benito de la Brena Casas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye contra el recluta de la Caja de San Sebastián, número 85, destinado á dicho regimiento, Ramón Aguirre Otegui.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado al expresado regimiento Ramón Aguirre Otegui, hijo de Carlos y de Teresa, natural de Gaviira, provincia de Guipúzcoa, vecindado en San Sebastián, nació en 13 de Febrero de 1886, de oficio jornalero, de estado soltero, y de un metro 630 milímetros de estatura, residente en Buenos Aires, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto indicado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en Vitoria á 27 de Marzo de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Brena.—Por su mandato, el sargento Secretario, Millán Esteban. JG—1389

D. Luis Jevenois Lavernade, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta destinado á este regimiento, procedente de la Caja de recluta de San Sebastián, Isidro Perelló Luengas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta procedente de la Caja de San Sebastián, núm. 85, Isidro Perelló Luengas, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, vecindado en Irún, provincia de Guipúzcoa, residente en Buenos Aires, nació en 15 de Mayo de 1885, de estado casado, y de un metro 602 milímetros de estatura, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto indicado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Dada en Vitoria á 27 de Marzo de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Jevenois.—Por su mandato, el sargento Secretario, Millán Esteban. JG—1390

Jurisdicción de Marina.

SEVILLA

D. Rafael Molero y Gómez, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Felipe Rodríguez Martínez, que se encuentra procesado por el delito de hurto de una pasteca de hierro, y encontrándose en libertad provisional ha dejado de comparecer en los plazos marcados, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella, á mi disposición, en clase de preso.

Sevilla 4 de Mayo de 1908.—Rafael Molero.—El Secretario, José Lobato. JM—357

VIGO

D. José L. de Coloma y Pérez, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la sumaria de prófugo que se sigue contra Angel Román Pérez por su falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de la Armada.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo Angel Román Pérez, cuyas señas personales se ignoran, siendo natural de Lavadores, vecino de Vigo é hijo de José y María, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de noventa días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 6 de Mayo de 1908.—V.º B.º—José L. de Coloma.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—358

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo José Viroso é Infante, natural de San Esteban de Valle, hijo de Manuel y de Generosa, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vivero á 4 de Mayo de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—345

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Jesús Urrutia y Paleo, natural de Juances, hijo de José y de Antonia, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarse dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 7 de Mayo de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—359

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Antonio Canouza y Pernas, natural de Suances, hijo de Manuel y Manuela, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarse dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 9 de Mayo de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—361

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo José María Orea y Rego, natural de Cangas, hijo de Ramón y de Juana, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no presentarse dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 4 de Mayo de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—347

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Perfecto Cobejo y Caivo, natural de Valle, hijo de José María y de María, contra quien instruyo sumaria por falta de presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarse dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 7 de Mayo de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—360

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad general Azucarera de España.

El día 11 de Julio, á las nueve de la mañana, se efectuará ante Notario, en el domicilio social, Alarcón, 3, Madrid, el sorteo público de 1.970 obligaciones que, con arreglo al cuadro de amortización, corresponde amortizar en el presente año.

Los números de las obligaciones amortizadas se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Madrid 27 Junio 1908.—El Secretario, J. Guillén Sol. X—

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, 27 de Junio de 1908, 20 de Junio de 1908. Includes sub-headers for Pesetas and various financial items like Oro en Caja, Del Tesoro, etc.

SITUACION

Table with columns: PASIVO, 27 de Junio de 1908, 20 de Junio de 1908. Includes sub-headers for Pesetas and various financial items like Capital del Banco, Fondo de reserva, etc.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 %, por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, S. Guerra.

X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Temperatura del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Summary table of meteorological data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura ídem con respecto á la media anual, etc.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID. P.º P.º PONTEJOS, 8. TELEFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS Y OBRAS ILUSTRADAS Y OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS

SANTOS DEL DIA

SANTOS PEDRO Y PABLO, APÓSTOLES

ESPECTACULOS

PARISH.—A las 4 y 1/2 de la tarde y 9 de la noche.—Dos variadas funciones.—Beneficio y despedida del invencible luchador japonés Raku; dos sensacionales é importantes luchas con amateurs madrileños, tomando parte en ambas funciones los Rainats, Moran, Wisser, Belling y Lavater Lee y principales artistas de la compañía internacional de circo y varietés que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Pontejos, 8.—Teléfono, 75